

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA EL USO, SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

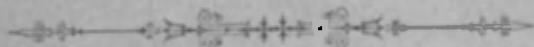
DE LA

Empresa de Aguas Potables

DE

CÓRDOBA

**Aprobado por su Consejo de Administración
en 29 de Enero de 1894**



CÓRDOBA

Establecimiento tipográfico *La Puritana*, Claudio Marcelo 7

1894

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA EL USO, SERVICIO Y DISTRIBUCION DE LAS AGUAS

DE LA

Empresa de Aguas Potables

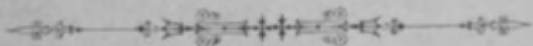
DE

CÓRDOBA



Aprobado por su Consejo de Administración
en 29 de Enero de 1894

R-17.857



CÓRDOBA

Establecimiento tipográfico *La Purisima*, Claudio Marcelo 7

1894

R-2.197

REGLAMENTO

PARA EL USO, SERVICIO Y DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El abastecimiento de agua se limitará á las calles que estén canalizadas por esta Empresa.

Art. 2.º Por regla general solo se concederá el agua para el uso personal y doméstico.

Será no obstante potestativo en la Empresa, conceder el agua para usos industriales, riegos y otros servicios análogos.

Art. 3.º Se concederá el agua, á elección del solicitante, por cualquiera de los dos sistemas siguientes:

I. Por contador.

II. Por toma directa á caño de aforo.

Art. 4.º El propietario ó inquilino de una linea, que desee se le suministre en ella el agua de esta Empresa, lo solicitará de la misma, en el impreso que se le facilitará en sus oficinas.

Si la petición la hiciere el inquilino, la suscribira también el propietario, en prueba de su conformidad con la ejecución de las obras, que exija la instalación, para el suministro del agua.

Art. 5.º En vista de esa petición y previos los reconocimientos que fueren precisos, se formará un presupuesto detallado de las obras y gastos que exija la instalación.

Art. 6.º Aprobado y suscrito ese presupuesto por el peticionario, depositará esto, en la Caja de la Sociedad, la mitad de su importe, y acto seguido se formalizará el contrato; debiéndose empezar las obras de la instalación, á ser posible, dentro de los ocho días siguientes á el en que se firme el contrato.

Art. 7.º Todas las obras de instalación, desde la toma, inclusive, en la cañería general, serán ejecutadas por los operarios de la Empresa, la que facilitará también las tuberías, válvulas, llaves de paso y de aforo, grifos y demás necesario; y verificadas las obras, se formará una cuenta ó factura detallada, en la que se incluirá el importe del timbre de la póliza del contrato, y se rebajará la cantidad depositada ó abonada por anticipado.

Art. 8.º Terminada la instalación en una finca, se redactará una memoria descriptiva, indicándose en ella las cañerías, llaves, arquetas, grifos y demás accesorios establecidos, la cual, firmada por el abonado, en prueba de su conformidad, se conservará en las oficinas de la Empresa.

Art. 9.º En el mismo día en que el abonado verifique el pago del saldo que arroje la cuenta de su instalación, empezará á suministrársele el agua.

En la póliza del contrato se acreditará, por nota firmada por el abonado, el día en que haya empezado á recibir el agua.

Art. 10. El Director Gerente podrá autorizar al peticionario, para que ejecute por su cuenta, pero bajo la inspección de los dependientes de la Empresa, todas las obras para la distribución del agua en el interior de la finca, á partir desde el contador, llave de aforo ó llave exterior de paso, cuando el suministro sea á caño libre. En este caso, no se dará el agua hasta que la Empresa haya dado su aprobación á dichas obras.

Art. 11. El contrato para el suministro de agua, se formalizará por medio de póliza duplicada, suscribiéndose ambos ejemplares por el Director Gerente y por el peticionario, y reservándose la Empresa el que deba ir reintegrado con el timbre móvil correspondiente.

Art. 12. Todos los contratos de suministros de agua, se en-

tenderán sometidos á cuanto se estableco por este Reglamento, y á las demás condiciones generales ó especiales, que impresas ó manuscritas, contengan sus respectivas pólizas.

Art. 13. Cuando el agua se conceda para uso personal y doméstico, la duración mínima del contrato será de un año y la máxima de tres.

Art. 14. La cuota mensual que el abonado deba satisfacer, como precio del agua que se le suministre, con arreglo á la tarifa aplicada, de las que van al final de este Reglamento, ó que libremente se haya concertado, se pagará en metálico, en las oficinas de la Empresa, por meses vencidos y en los quince primeros días del siguiente.

Serán también de cuenta del abonado, los sellos móviles, cuando deban ponerse en los recibos de las cuotas mensuales, ó de cualquiera cantidad, que por otros conceptos satisfaga á la Empresa.

Pasado ese plazo de quince días, sin haberse verificado el pago, el Director Gerente podrá ordenar se cierre la llave de paso, para que se suspenda el suministro del agua al suscriptor moroso, el cual estará obligado á pagar por completo la cuota del mes en que se le hubiere suspendido el suministro.

La Empresa, para facilitar el pago de las cuotas mensuales, podrá enviar sus cobradores al domicilio del abonado, en los primeros diez días de cada mes, pero sin que por esto se entienda relevado de la obligación de satisfacerlas en las oficinas de la Empresa, dentro de dicho plazo de quince días, aun en el caso de que los cobradores no se hubieren presentado en su domicilio.

Art. 15. En toda instalación, para el suministro del agua, se establecerá una llave de paso, encerrada en una arqueta con portezuela de hierro, que se colocará en la parte exterior del muro foral de la finca. La llave de la portezuela la conservará siempre la Empresa.

Art. 16. El suministro del agua, se verificará exclusivamente en la finca, para que se haya concertado, y el contrato subsistirá por todo el tiempo estipulado, aunque la finca cambie de dueño ó de arrendatario.

Art. 17. Aun cuando varias líneas colidantes pertenezcan a un mismo dueño, o las utilice un mismo arrendatario, el agua se suministrará a cada una directamente de la cañería general, formalizándose por separado, y en sus respectivas pólizas, los contratos para cada una de ellas.

Art. 18. El abonado no podrá, bajo ningún concepto, dar al agua que se le suministre, otra aplicación, que aquella para que se le hubiere concedido, ni desperdiciarla, ni venderla, ni cederla gratuitamente, aun cuando la reciba por contador ó por caño de aforo.

Art. 19. No se podrá hacer variación en las cañerías, llaves y demás aparatos, que existan en el interior de la finca, sin previa autorización por escrito del Director Gerente, y por los operarios de la Empresa, anotándose las variaciones que se introduzcan, en la respectiva memoria descriptiva de la instalación.

Art. 20. El Director Gerente podrá ordenar la suspensión del servicio de las aguas en toda la ciudad ó en parte de ella, tanto de día como de noche, cuando sea indispensable, para ejecutar reparaciones ó limpieas en los pozos, máquinas, depósitos y cañerías ó lo motive otra causa análoga.

Cuando esas suspensiones puedan preverse, se anunciarán en dos ó más periódicos locales, y si diere tiempo, se procurará pasar a los abonados el oportuno aviso.

Art. 21. Los abonados no tendrán derecho a indemnización por los perjuicios que pudieran irrogárseles, por la suspensión del servicio de las aguas, por las causas expresadas en el artículo anterior; pero si la suspensión excediere de cuarenta y ocho horas seguidas, se descontará de las cuotas mensuales, a todo el que no se suministre agua por contador, la parte que proporcionalmente corresponda a los días completos que haya durado la suspensión.

Art. 22. La Empresa es irresponsable de las interrupciones por averías en los tubos, aparatos y contadores del servicio particular de los abonados y en el ramal de la toma ó empalme; y por consiguiente, en ningún caso dará derecho a indem-

nización ni a condonación de las cuotas mensuales que se devenguen durante la interrupción.

El abonado deberá dar aviso por escrito a la Empresa de cualquiera interrupción ó desperfecto que advierta en su instalación particular, siendo de su cuenta las reparaciones necesarias, que se ejecutarán por los operarios de la Empresa.

Art. 23. Todo contrato de suministro de agua, para uso personal y doméstico, se entenderá tacitamente prorrogado por un año más y con las mismas condiciones, si con quince días de anticipación, por lo menos, al en que termine, ni la Empresa ni el abonado se hubieren comunicado por escrito su propósito de no prorrogarlo.

Art. 24. Los suministros para obras de construcción y reparación de edificios, para industrias en que el consumo esté limitado á determinadas épocas; para los urinarios; para riegos en circos, plazas ó jardines, y para otros servicios análogos, se concertarán libremente, sin sujeción á las tarifas que van al límal de este Reglamento.

Art. 25. A la conclusión de los contratos para el suministro del agua, cualquiera que sea su causa, la Empresa no estará obligada á adquirir el material y aparatos colocados para el servicio particular del abonado.

La tubería de empalme con la cañería general hasta la llave de paso exterior y su portezuela de hierro, inclusive, serán desmontadas y cerrado el taladro de acometimiento ó de toma, por los operarios de la Empresa, abonando el suscriptor el costo de esas operaciones, y si se negare á ello, quedará dicho material de la propiedad de aquella.

Art. 26. Si por escasez de agua, por descomposición de las máquinas elevadoras, ó de los depósitos, ó por otra causa análoga, hubiere necesidad de limitar el suministro del agua á cierto número de horas del día ó de la noche, lo acordará así el Consejo de Administración de la Empresa, fijando las horas que, en toda la ciudad, ó en cada zona ó barrio, haya de suministrarse el agua, lo que se anunciará en dos ó más periódicos locales.

Cuando las horas en que los abonados disfruten el agua cada día natural, fueren diez ó más, no tendrán derecho a indemnización alguna, por que en ese tiempo pueden proveerse con comodidad de cuanta necesiten, los que la reciban por contador ó á caño libre, y también los que la tomen por caño de aforo, cuyas llaves se graduarán, para que, en esas horas, pueda recibirse toda la cantidad concertada.

Si fueren menos de diez horas las que en cada día se facilite el agua, los abonados podrán solicitar la suspensión de sus contratos, hasta que el servicio se normalice, ó bien pedir la rescisión, si así les conviniere, sin que ni en uno ni en otro caso, tengan derecho á reclamar de la Empresa indemnización por perjuicios, ni por otro concepto alguno.

Art. 27. Se suspenderán los contratos de suministros de agua:

I. A petición del abonado, cuando así sea necesario, para la ejecución de obras en el edificio abastecido con el agua, ó cuando la casa se quede desalquilada, mientras permanezca cerrada, cuando el contrato se hubiere hecho por el propietario.

II. Por disposición del Director Gerente, cuando el abonado falte al pago de una cuota mensual ó cometa cualquier infracción de este Reglamento, ó de las condiciones de la póliza de su contrato; sin perjuicio de exigirle las indemnizaciones que procedan y responsabilidades, en que, según los casos de infracción, haya podido incurrir.

III. Por las causas expresadas en el art. 20.

En el primer caso, el abonado dará aviso por escrito al Director Gerente, para que ordene el cierre de la llave de paso, lo que se efectuará en el término de tercero día, si resultare cierta la causa alegada; en el segundo, se hará saber al abonado, también por escrito, el motivo de la suspensión; y en el tercero, se pondrán anuncios en dos ó más periódicos locales, para conocimiento de todos los suscriptores.

Art. 28. Dichos contratos podrán rescindirse:

I. A voluntad del abonado, cuando la línea á que se suministra el agua se haga inhabitable ó inservible para los usos

a que estuviere destinada, por causas de incendios, inundación, hundimiento ó otra de fuerza mayor.

II. A voluntad del Consejo de Administración de la Empresa, cuando así lo acuerde, por no haber satisfecho el suscriptor el saldo de la cuenta de gastos a que se refiere el artículo 7.º, ó la cuota mensual de su concierto ó consumo, ó haya cometido alguna infracción de este Reglamento, ó condiciones de la póliza de su contrato, cuya infracción, á juicio del Consejo, merezca esa resolución.

En el primer caso pondrá el abonado su propósito en conocimiento del Director Gerente, por escrito, y quedará rescindido el contrato desde la fecha en que se reciba la carta ó comunicación, si la causa fuere cierta; y en el segundo, desde que dicho Director comunique al abonado el acuerdo del Consejo.

Art. 29. Corresponiendo á la Empresa el derecho de ejercer una constante vigilancia, para que el servicio de las aguas se verifique con regularidad, y para evitar los abusos que pudieran cometerse, se considerará que los dependientes de aquella están autorizados por los dueños ó inquilinos de las fincas abastecidas, para entrar en ellas á practicar los reconocimientos y operaciones necesarias, durante las horas del día.

Art. 30. La persona responsable ante la Empresa, de las infracciones de este Reglamento, es el abonado, incumbiendo al propietario de la finca, cuando el contrato estuviere hecho á su nombre, dárselo á conocer al inquilino, exigiéndole su fiel cumplimiento en la parte que le sea respectiva.

Art. 31. Para todas las cuestiones judiciales y sus incidencias, á que dieren lugar los contratos sobre suministros de agua, y las cuentas de instalaciones particulares y reparaciones á cargo de los abonados, quedarán estos sometidos al fuero y jurisdicción de esta ciudad, con renuncia de otros que pudieran corresponderles.

CAPÍTULO II

AGUA PARA USOS DOMÉSTICOS

suministrada por contador, aforo y á caño libre

SECCIÓN 1.^a

Agua para usos domésticos

Art. 32. El suministro de agua, para uso personal y doméstico, ya se efectúe por contador, por caño de aforo ó a caño libre, se limitará á las necesidades de la alimentación, aseo é higiene, sin que pueda dársele otras aplicaciones, ni desperdiciarla.

Art. 33. El suscriptor abonará una cuota mensual, proporcionada á la cantidad de agua que tenga concertada ó que consuma, medida por contador, graduada por llave de aforo ó calculada, cuando el suministro sea á caño libre.

Art. 34. La unidad para los conciertos y para el pago, sera el metro cúbico, ó de mil litros.

No se concederá agua en cantidad menor de tres metros cúbicos al mes.

Art. 35. Queda prohibido á los abonados registrar y alterar el estado de los contadores y de las llaves de aforo y de paso, y poseer llaves de las portezuelas de las arquetas en que estén colocados esos aparatos, pudiendo la Empresa precintarlos cuando lo crea conveniente.

SECCIÓN 2.^a

Suministro por contador

Art. 36. Cuando el agua se suministre por contador, la Empresa cederá estos aparatos en propiedad ó alquiler, á vo-

luntad del abonado, siendo de cuenta de este su colocación, que se efectuará por los operarios de aquella.

Art. 37. Los contadores serán colocados en el interior de la finca y lo más próximo posible á su entrada, en una caja ó en arqueta formada en el muro, cuya llave será depositada en las oficinas de la Empresa.

Art. 38. El abonado que desee tener contador propio, y no le convenga adquirirlo de la Empresa, presentará el aparato de que baya de servirse, y una vez que sea comprobado por la Empresa, autorizará esta su colocación.

Art. 39. Las reparaciones que cualquier contador necesite, se efectuarán á costa de la Empresa, si fuere alquilado, ó a la del suscriptor, si le perteneciere en propiedad.

Cuando el contador sea alquilado, durante el tiempo que se invierta en sus reparaciones, lo sustituirá la Empresa con otro, ó suministrará el agua por toma directa á caño de aforo, en cantidad igual á la que el abonado hubiere consumido en el mes anterior; siendo de cuenta de la Empresa los gastos de quitar y poner el contador y de la llave de aforo.

Si el contador fuere de la propiedad del abonado, esos gastos serán de su cuenta y el suministro continuará á caño de aforo, hasta que presente reparado el contador y se compruebe y autorice su colocación por la Empresa.

Art. 40. El abonado que tuviere contador de la Empresa, satisfará á la misma, por razón de alquiler y reparaciones, una cantidad mensual, que ésta fijará prudencialmente, según el costo que tenga el contador. Esa cantidad se pagará á la vez que la cuota mensual por el consumo del agua.

Art. 41. En los cinco días primeros de cada mes, los dependientes de la Empresa tomarán las indicaciones de los contadores, á presencia del suscriptor ó de alguna persona de su familia ó de sus criados, dejándole nota de la indicación.

Si por descomposición del contador no se pudiera comprobar algún mes la cantidad de agua consumida, se calculará el consumo, tomando el término medio de los dos meses anteriores.

Las indicaciones de cada contador se procurara tomarlas en igual día del mes en que se hubiere verificado la primera, para que así resulte el consumo de un mes completo.

Solo se tomará nota de los metros consumidos por entero, quedando las fracciones como consumo del mes siguiente.

Art. 42. El abonado por contador podra ser autorizado por el Director Gerente, para establecer fuentes de ornato y juegos de aguas; pero esta autorización podrá ser caducada, desde el momento en que la Empresa, por las causas expresadas en el art. 26, limite á ciertas horas el servicio del agua.

Art. 43. Estará obligado el suscriptor á pagar todos los meses, como mínimo de consumo, el importe de tres metros cúbicos, aunque el contador indique menor cantidad.

Lo que se hubiera consumido menos de los tres metros, en uno ó varios meses, no se compensará con lo consumido de más en otros.

Art. 44. Como excepción á la regla general que establece el art. 17, el Director Gerente podrá autorizar al propietario ó inquilino de varias fincas colindantes, para que reciba el agua por medio de un solo contador, siempre que se obligue á consumir, ó en su defecto á pagar todos los meses, por lo menos, treinta metros cúbicos.

SECCION 3.^a

Suministro por caño de aforo

Art. 45. Cuando el agua se facilite por toma directa en cantidad limitada á cierto número de metros al mes, se graduará la llave de aforo, de manera que solo permita la salida, en cada veinticuatro horas, de los litros que correspondan á la dotación solicitada y concedida.

La llave de aforo se colocará en la misma forma que para los contadores establece el art. 37.

Art. 46. Una vez graduada la llave y hecha la comprobación del paso de la cantidad de litros que correspondan, á pre-

sencia del abonado ó de quien lo represente, no se podrá tocar a la llave, sino en caso de necesidad, y siempre con intervencion del suscriptor ó de persona de su familia ó criados, haciendose á su presencia nueva comprobacion del aforo.

Art. 47. El abonado podrá establecer en la linea, por su cuenta, los depósitos que necesite para recibir y contener el agua, dándoles la forma y dimensiones y empleando los materiales que le convengan.

Art. 48. Podrá el abonado solicitar, en cualquier tiempo, aumento de dotación de uno ó más metros cada mes, y se le concederá desde el día primero del inmediato por el Director Gerente, anotándose así en los dos ejemplares de la póliza; sin que después pueda rebajarse la dotación, que continuará con los aumentos concedidos hasta la terminación del contrato.

Art. 49. Es aplicable á los suministros por aforo, lo dispuesto en el art. 44.

SECCION 4.ª

Suministro á caño libre

Art. 50. La Empresa podrá conceder el agua á caño libre para uso personal y doméstico y servicios adicionales, comprendidos en la tarifa 2.ª, que va al final de este Reglamento, previos los informes y en las condiciones que acuerde el Consejo de Administración.

Art. 51. Cuando se solicite el agua á caño libre, el Director Gerente procurará reunir los informes que para este caso tenga acordado el Consejo de Administración, y averiguará si el local para que se solicita el agua tiene las condiciones fijadas por el mismo Consejo, antes de conceder la petición, señalando, en caso afirmativo, la cuota mensual que haya de abonar el peticionario por todos conceptos.

Art. 52. En esta clase de instalaciones los grifos podrán ser, á voluntad de la Empresa, de los que actualmente se emplean ó automáticos del sistema Tylor ó de otro que ofrezca el mismo resultado.

Los grifos estarán en comunicación directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua, no habrá necesidad de depósitos para recogerla y conservarla.

Art. 53. Los retretes se surtirán de depósitos de doble válvula del sistema Guent y Chrimes ó provistos de las válvulas de Tylor, ó de otro sistema aprobado por la Empresa; debiendo construirse de manera que no se derrame más de siete litros de agua, cada vez que se abra la válvula, y que no pueda establecerse la corriente continua.

Art. 54. Tanto la Empresa, como el abonado á caño libre, podrán en cualquier tiempo y avisando por escrito con un mes de anticipación, exigir que el suministro se efectúe por contador ó por aforo, á elección del abonado. Si éste optase por el aforo, se entenderá por el número de metros que correspondan á la cuota mensual, que por todos conceptos viniera satisfaciendo, con arreglo á la tarifa 2.ª, por su contrato á caño libre.

Art. 55. Queda prohibido al suscriptor á caño libre, establecer fuentes y juegos de agua, y el aplicarla á otros usos que aquellos por que satisfaga su cuota mensual.

Art. 56. El suministro á caño libre no se concederá en las fincas en que se ejerza alguna industria, en la que tenga aplicación el agua.

CAPÍTULO III

CONCIERTOS ESPECIALES

SECCIÓN 1.ª

Suministros para obras

Art. 57. Si el peticionario de agua, para obras de construcción ó reparación de un edificio, la solicitare á caño libre, podrá concedérsele, previo reconocimiento de la finca por la Empresa, que fijará prudencialmente la cuota mensual que deba exigirse, y mediante la conformidad del peticionario, se ejecutará la instalación.

Art. 58. Los contratos para esta clase de suministros, serán por término indefinido, pudiendo darse por concluido en todo tiempo y por cualquiera de las partes, avisándose con diez días de anticipación, por lo menos, por escrito, de cuyo aviso deberá darse recibo.

En el día fijado en el aviso, se cerrará la llave de paso.

Art. 59. Si el contrato se terminase á petición del abonado, antes de un mes, satisfará una cuota mensual entera; pero pasado el primer mes, solo se cobrará á prorrata, lo que corresponda á los días que hubiere recibido el agua.

SECCION 2.^a

Suministros para industrias y servicios especiales

Art. 60. El agua para las casas de baños, solo se concederá por contador, por medio de contratos especiales, aplicándose discrecionalmente á cada metro de consumo, el precio que se estipule, que no podrá exceder de una peseta, ni ser inferior á cincuenta céntimos.

Art. 61. A las fábricas, talleres, tahonas, lavaderos, cuadras, cocheras, casas de ganados y en general á las industrias en que el consumo del agua sea permanente, solo se les concederá por contador ó por aforo, aplicándoseles los números 24 y 25 de la tarifa 1.^a, si se comprometen los abonados á consumir y en su defecto á pagar diez metros, por lo menos, todos los meses.

Si el consumo estuviere limitado á ciertas épocas del año, podrá concederse el agua á caño libre, como para las obras, con arreglo á lo determinado en la sección primera de este capítulo.

Art. 62. Los suministros de agua para los casos de incendios, cuando exista instalación adecuada á este objeto, en el edificio del abonado: para los urinarios municipales ó de establecimientos públicos: para las fuentes de vecindad: para el matadero, y para los servicios de riegos en circo ó plazas, calles y jardines, serán contratados libremente por la Empresa.

ADICIONALES

Art. 63. Forman parte integrante de este Reglamento las dos tarifas que van al final.

Art. 64. El Consejo de Administración de la Empresa de Aguas potables de Córdoba, podrá variar en todo tiempo este Reglamento y las tarifas, pero las reformas que se introduzcan no afectarán a los contratos en vigor en la fecha de la reforma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los abonados que entendieren serlo más beneficiosas las disposiciones de este Reglamento y sus tarifas, pueden solicitar la rescisión de sus contratos, para formalizar otros, conforme á dicho Reglamento.

2.ª Lo dispuesto en el artículo 23, no es aplicable a los actuales contratos, que definitivamente quedarán terminados a sus respectivos vencimientos.

3.ª Mientras otra cosa no se acuerde por el Consejo de Administración, los abonados que adquirieran en propiedad los contadores, obtendrán la rebaja de diez centimos de peseta, por cada metro cúbico de agua que consuman y así se consignará en sus pólizas.

4.ª También, mientras otra cosa no se determine por el Consejo de Administración, los abonados que reciban el agua por caño ó llave de aforo, obtendrán la bonificación ó rebaja del diez por ciento de las cuotas mensuales, que les correspondan con arreglo a los precios de la tarifa 1.ª

TARIFA 2.^A

A CAÑO LIBRE

SUMINISTRO DE AGUA PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO

Cuotas calculadas con relación á los alquileres de las fincas

Números	RENTA ANUAL DE LAS FINCAS						Cuota mensual por un grifo	
		Pesetas	Cts.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1				Hasta	500		4	
2	Desde	500	01		750		5	
3		750	01		1000		6	
4		1000	01		1250		7	
5		1250	01		1500		8	
6		1500	01		1750		9	
7		1750	01		2000		10	
8		2000	01		2250		11	
9		2250	01		2500		12	
10		2500	01		2750		13	
11		2750	01		3000		14	
12		3000	01		en adelante		15	

SERVICIOS ADICIONALES EN EL MISMO EDIFICIO

13	Por cada grifo adicional.						50
14	Por un inodoro.					1	
15	Por dos ó más, cada uno.						75
16	Por una pila de baño.					1	
17	Por un carruaje.					1	50
18	Por cada uno más.						50
19	Por cada caballería mayor.					1	
20	Por dos ó más, cada una.						75
21	Por cada metro de superficie regable, destinada a flores, plantas ó árboles, en patios ó jardines, que exceda de diez metros.						05

RECARGOS

Las cuotas mensuales señaladas en los doce primeros números de esta tarifa, se recargarán en los casos y cuantía que á continuación se expresan:

1.º Con un veinte por ciento, por cada una de las familias, que además del casero ó inquilino principal, puedan habitar en las casas llamadas de vecinos.

2.º Con un cincuenta por ciento, cuando la casa esté habitada por dos familias, ó se destine á escuela ó colegio, á recibir huéspedes, a restaurant ó taberna.

3.º Con un setenta y cinco por ciento, cuando exista en el edificio un colegio con internos.

4.º Con un ciento por ciento, respecto á las fondas y posadas.

REBAJAS

1.ª Cuando los edificios estuvieren destinados á tiendas ó almacenes establecidos en los sitios céntricos de la población, en que las rentas son muy elevadas, aun tratándose de edificios modestos, se reducirán á la mitad los tipos de los doce primeros números de esta tarifa.

2.ª El recargo del número 3.º cesará en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

El Reglamento y tarifas que preceden han sido aprobados por el Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada en el día de la fecha.

Córdoba 29 de Enero de 1894.

Empresa de Aguas potables de Córdoba

El Director Gerente,

Manuel García Bartolomé

